

fueren, en que igual causa y prueba se ha de dar la sentencia en favor de estos casos favorables, aunque sea por Actor, como consta por otra ley de Partida (1) y su glosa Gregoriana, y de otra glosa y del Derecho. Y salvo asimismo que en igual prueba en los Juicios dobles, en cada una de las Partes es Actor y Reo, como en la division de la herencia y de la cosa comun entre herederos y compañeros, apeos y medidas de heredades, en que el Juez ha de compeler las Partes á concordia; y no pudiendo, elija otro que por ellos dirima la controversia, segun Paz (2).

28. En cuanto á la cuarta especie de prueba, que se hace por Instrumentos: *Instrumento público* es el que se hace ante Escribano público, como lo dice una ley de Partida (3). *Auténtico* es el hecho firmado y sellado por el Rey, Obispos, Prelados, Duques, Condes, Marqueses y otros Grandes Señores ó Concejos. Y estos Instrumentos públicos y auténticos hacen fe y plena probanza para probar lo que en ellos se dice, segun unas leyes de Partida (4); lo mismo se entiende en derecho por el Escribano de Cabildo, en las cosas tocantes á él, conforme una ley de la Recopilacion (5). Y nota, que si una Parte presenta dos Instrumentos contrarios uno á otro en un mismo caso, no hace fe ninguno de ellos, segun dos leyes de Partida (6).

29. Para hacer fe el instrumento público ó última voluntad ha de ser hecho ante los Escribanos públicos del número de los Pueblos, porque si se hace ante los Reales, no la hace si no es en ausencia ó impedimento suyo, ó en las Aldeas, ó campos donde no los hay, y á falta suya que no se se presume, si no se prueba, ó en la

Corte y Lugares donde residen las Chancillerías Reales, ó en las cosas para que fueron disputados, como lo dice una ley de la Recopilacion (7). Asimismo no hace fe el instrumento hecho por los Notarios eclesiásticos en las cosas profanas de legos y del Fuero secular; mas en las de Clérigos y del Fuero eclesiástico, lo contrario se ha de decir, como consta de las leyes de la Recopilacion (8). Tambien no hace fe Instrumento hecho por Escribano, ó Notario descomulgado público, segun una glosa (9). Ni el que hace en favor suyo, ú de su muger, padre, hijo, yerno ó suegro, como al contrario la hace haciéndole contra sí, ó contra ellos, como lo trae Parladorio (10).

30. No hace fe el instrumento público en que no se guardó su forma y solemnidad, por ser nulo; y es que se haga en registro y protocolo, con dia, mes, año y lugar en que se otorgó, nombre de testigos, que á ello se hallaron y de los otorgantes que lo otorgaron, los cuales lo han de firmar, y no sabiendo uno de los testigos, ú otro que lo sepa por ellos juntamente con el Escribano, salvando antes de las firmas las enmiendas y erratas. Y de esta manera se ha de dar firmado y asignado, conforme unas leyes de Partida (11) y de la Recopilacion. Y aunque una ley (12) de ella dice que el Escribano dé fe del conocimiento del otorgante, si no le conociere, reciba dos testigos del conocimiento, y de ello haga mencion en el instrumento, no anula el acto no se haciendo. Y nota, que aunque una ley de Partida (13) dice que concurran en él tres testigos, ó dos Escribanos por ellos, empero bastan por lo menos dos testigos, conforme otras dos leyes de ella (14), salvo que en los Instrumentos que se otorgan por el Calbido y Congre-

(1) L. 18, t. 22, p. 3, gloss. in cap. Nostra, de Testib. et c. Ex litteris, de Probat.
 (2) Paz, in Pract. 1 tom. 1 p. 11 temp. n. 5. * Menoch. Jul. Cap. Escob. Cir. et Carl. ubi sup.
 (3) L. 1, in fin. t. 18, p. 3.
 (4) L. 1 et 114, t. 18, p. 3. * C. 12 et ult. de Fide Inst. Cov. Pract. q. 15. Molin. l. 3. Primog. c. 13 á n. 44. Pareja, de Edit. Inst. t. 1, res. 3, § 3, tit. 4, resol. unic. § 3, 4 et 5. Cast. Cont. l. 2, cap. 16.
 (5) LL. 3 et 7, t. 15 et 23, l. 7 et 10 Nov. Rec.
 (6) L. 41, t. 16, p. 3, l. 111, tit. 18, p. 3. * C. 13 de Fide Inst. Pareja, in dict. t. res. 3, § 1 et t. 7, res. 5. Gom. in l. 45. Taur. n. 147. Maresc. l. 1 Var. c. 81. Vela, dis. 38, num. 16. Greg. Lop. in l. 111, glos. 8, t. 18, p. 3.
 (7) L. 8, t. 23, l. 10 Nov. Rec.

(8) L. 5, t. 14, l. 2, et l. 2, t. 14, l. 2 Novis. Recop.
 (9) Gloss. in c. Decernim. de Sent. excom. in 6. * Diana, t. 5, tract. 1, res. 111. Barb. in coll. DD. cap. p. Decernim. de Sent. excom. in 6, numer. 8. Far. in Praxi crim. p. 2, q. 56, numer. 258. Gamm. decis. 133.
 (10) Parl. l. 2 Rer. quot. c. 20, n. 23. * Escal. Gazophyl. Perub. part. 2, c. 10, § 1, n. 7. Cir. contr. 149. Greg. Lop. in l. 3, gloss. 6, t. 19, p. 3. Frag. de Regim. Reipubl. c. 1, l. 5, disp. 13, § 11, ex n. 314. Pareja, Edit. t. 5, resol. 4, n. 17. Molin. de Jus. t. 1, disp. 125, n. 2 et 3.
 (11) L. 1, t. 23, l. 10 Nov. Rec.
 (12) L. 2, t. 23, l. 10 Nov. Rec.
 (13) L. 64, t. 18, p. 3.
 (14) LL. 111 et 114, t. 18, p. 3.

gacion de los pueblos, ó en los que se hacen en Juicio ante el Juez, no hay necesidad de hallarse y ponerse testigos, como, alegando otros, lo dice Parladorio (1), si no es que hay costumbre de ellos. Nota mas que la misma forma y solemnidad se ha de guardar en el Fuero eclesiástico en los Instrumentos que se hicieren por los Notarios de él, segun una ley de la Recopilacion (2), sin que las Partes puedan remitir esta forma y solemnidad, ni renunciarla; porque no se puede remitir la forma que el Derecho ordena, como lo dice Bártulo (3) y con la comun Gutierrez.

31. En tres géneros se divide el Instrumento: *Registro, Original y Traslado*: *Registro* es la Escritura matriz que se otorga y queda en poder del Escribano, cuya introduccion y uso es para estar en guarda, por forma de que se saque y transcriba el original, y determinen por ella las dudas que en él se ofrecieren, segun unas leyes de Partida (4) y Recopilacion; y así fuera de este uso, para que fué introducido, no hace fe ni tiene uso, ni fuerza en Juicio, ni hace prueba en él, como lo dicen Antonio del Canario (5), Galecio y Parladorio, refiriendo otros que tienen lo contrario. La Escritura que se saca de su matriz, es el *original* que hace fe, siendo autorizada del Escribano ante quien pasó, y no por otro, aunque sean ciento, si no es con autoridad del Juez y citacion de Parte; y procede aunque sea el sucesor en el oficio del ante quien pasó y su heredero, salvo si le fueren entregados los papeles, registro y protocolos del antecesor por autoridad de Juez competente, que entonces los puede autorizar sin ella, ni citacion de Parte, como

consta de una ley de la Recopilacion (6), y lo dicen Baldo, Paulo, Jazon, Alejandro, Orozco y Parladorio alegando muchos, aunque no hará fe (si no se comprueba) si el registro, por lo menos al fin de él, no está signado siendo del Escribano ante quien pasó, ni consta de ello en la Escritura, como parece por otra ley de la Recopilacion (7). De este original se caca el *traslado* el cual no hace fe, si no se saca con autoridad de Juez y citacion de Parte, segun una ley de Partida (8) y su glosa de Gregorio Lopez, salvo sacándole el Escribano ante quien pasó, pues tanto es como si le sacara del registro. Y nota que el Instrumento hecho por Escribano, no como tal y persona pública, sino como privada, no hace fe, por ser diferente lo uno de lo otro, y lo mismo se ha de decir aunque haga y autorice como persona pública y Escribano, firmándolo y no lo asignando, por ser el signo el caracter real que le da fuerza y autoridad y de substancia de él, como, alegando muchos, lo resuelve Parladorio (9), y se confirma por una ley de Partida y otras de la Recopilacion, salvo en los Escribanos que no asignan, como los de las Audiencias Reales y otros que no lo hacen.

32. Cuando en el Fuero que se presenta el Instrumento, el Escribano que lo hizo no es conocido, si aquel contra quien se presentare le redarguye de falso, diciendo que el que lo hizo no es Escribano, porque no se presume serlo, si no se averigua, sin mas prueba, no hace fe, si el que le presenta no prueba que lo era, ó que usa el oficio por lo menos por fama, como lo dice una ley de Partida (10). Y aun siendo hecho

(1) Parl. l. 2 Rer. quot. c. 20, n. 19. * Gut. l. 1 Pract. 1, q. 140.
 (2) L. 5, t. 14, l. 2 Nov. Rec. * Adde Vela, dis. 24, n. 79, et dissert. 26, á n. 1. Pareja, t. 1, res. 3, § 3, n. 136. Matienz. in. l. 1, tit. 4, glos. 4, l. 5 Recop. per totam. Molin. de Primog. l. 2, c. 7, et n. 3 et 4.
 (3) Bart. in l. Nemo potest. ff. de Leg. 1, ibi Gut. 12 usq. ad 14.
 (4) L. 8 et 6, t. 19, p. 3, LL. 1, 4 et 6, t. 23, l. 10 Nov. Rec.
 (5) Ant. de Can. in tract. de Exec. Inst. q. 38. Gales, ad Form. Canc. 2 p. c. 3. Parl. lib. Rer. quot. c. fin. 1 p. § 12, lim. 2, n. 17. * Adde c. 1, 2 et ult. de Fide Inst. Cov. Pract. c. 19 et seq. Molin. l. 3, de Primog. c. 13 á n. 44. Castill. Cont. l. 2, c. 6. Salg. p. 2, de Ret. cap. 26. Pareja, de Edit. Inst. t. 1, resol. 3, § 3.
 (6) L. 9, t. 23, l. 10 Nov. Rec. Bald. Paul. et Jas. in Authent. Si quis in aliquo docum. Alej. et Jas. in l. Si

quis ex argentiariis, § Cogent. ff. de Edend. illic. Oroz. Paul. ubi sup. n. 18, 19 et 20. Par. de Edit. Inst. t. 1, rest. 3, § 3 á n. 120. Masc. de Probat. conc. 711. Posthio, de Manut. observ. 99, n. 8, 9 et 10. Cov. Pract. c. 21, num. 3 et 4, vers. ter. Salg. de Ret. 2 p. cap. 26, n. 60. Maranta, de Ord. Judic. 6 p. n. 4.
 (7) L. 6, t. 23, l. 10 Nov. Rec.
 (8) L. 114, glos. 6, c. 18, p. 3. * Cir. D. Salg. ubi sup. prox. Grat. Disc. Forens. c. 268, numer. 12 et 577, ex n. 24 usq. ad n. 30, et c. 859, n. 3. Paz, de Tenut. c. 26, n. 16. Nam ita divus, 33, ff. de Adop. l. De unoquoque, 47, ff. de Re judicat. l. 1, § Quamvis, ff. de Ventrejuspiendo.
 (9) Par. ubi sup. n. 21, 22 et 23, l. 54, t. 18, p. 3, leg. 12 et 13, t. 25 Nov. Rec.
 (10) Leg. 115, t. 18, p. 3. * Pancr. l. 1 Var. c. 26. Cev. Comm. quæst. 32. Pareja, de Edit. Instr. t. 1, resol. 3 á n. 36, § 1, n. 16. Marescot. l. 2 Variar. c. 68.

en parte remota, aunque no se redarguya, no hace fe, no se comprobando, como diciendo ser comun opinion, lo afirman Vivio (1) y Manuel Suarez. De que se infiere una cautela para que esto cese, y es que vaya comprobado de dos ó tres Escribanos ó con autoridad de Juez, que en cuanto á esto obra lo mismo, certificando que el Escribano ante quien pasó el Instrumento y de quien está autorizado lo es, como lo dicen (2) Cepola y Boerio, y así se practica; aunque Lanfranco de Oriano (3) dice: que no basta certificarse que el Escribano lo es, sino que tambien se ha de certificar que el signo y firma es suyo; porque podría ser que el Escribano fuese legítimo y el Instrumento no fuese autorizado de su mano, siendo otro, empero no se practica, salvo que cuando el Instrumento es muy antiguo, vale y hace fe, aunque no sea comprobado, como lo dicen Baldo (4) y Saliceto, y lo mismo aunque no sea antiguo, si no se trata de poco perjuicio, segun Antonio de Brutio (5).

33. Si el Escribano dijere que no hizo el Instrumento, ha de ser creído el Escribano, no se probando lo contrario; mas si él lo confiesa y los testigos instrumentales lo niegan, siendo el Escribano de buena fama y concordando el Instrumento con el registro, el Escribano ha de ser creído y no los testigos; y lo mismo se entiende cuando él y ellos dicen que no se acuerdan; mas si el Escribano no es de buena fama y el Instrumento ha poco tiempo que es hecho, si todos los testigos concuerdan en uno, ellos han de ser creídos y no el Escribano: así lo dice una ley de Partida (6). Y cuando la Parte dice que la Escritura no es hecha por Escribano, de quien pa-

rece estarlo por ser desemejante en la letra y forma de él, aunque lo sea, si el Escribano confiesa haberlo hecho, ha de ser creído, y no si lo niega. Y diciéndose que la hizo, mas que fué falsa y erróneamente, no se ha de dar crédito al Escribano, y si es muerto ó ausente, el Juez por sí mismo, con personas peritas en el escribir con juramento que de ellas reciba, han de carear, cotejar y conferir la letra de la Escritura con la de otra que el Escribano hubiere hecho; y hecho esto, es á arbitrio del Juez la determinacion si vale ó no, como consta de una ley de Partida (7) y su glosa Gregoriana. Y nota, que aunque el Instrumento sea inválido, se puede probar el caso de él por testigos ú otro género de prueba, y vale segun una ley de la Recopilacion (8).

34. Asimismo no hace fé el Instrumento roto ó cancelado en lugar substancial, como es en los nombres de los contrayentes, Escribano, testigos, firmas, signo, ó en la cosa ó cantidad, plazo, día, mes y año en que se hizo, no se pudiendo tomar el verdadero entendimiento de ello, ó si en estos lugares estuviere enmendado, sin ser salvado ó escrito por abreviaturas de una letra por nombre, ó la cantidad ó fechas por sumas: mas teniendo este defecto en otros lugares no substanciales, ó pudiéndose tomar el verdadero entendimiento, lo contrario se ha de decir, como consta de unas leyes de Partida (9) y de la Recopilacion. Y si algun instrumento tuviere diversos capítulos, y uno estuviera vicioso, el que lo está solo se vicia, y no por él los demas, como se dice en el Derecho (10).

35. Porque el instrumento equipara á dos testigos, tan eficaz es la prueba de ellos como la

(1) Viv. l. 2, opin. 248. Man. Suar. in Thes. recep. inst. * Pareja, ubi sup. § 2 á n. 32, l. Jubemus, Cod. de Pro. Surd. cons. 173, n. 54, l. 115, t. 18, p. 3. Greg. Lop. glos. No es Escribano público. Acev. in. l. 2, n. 137, t. 21, l. 4 R. Nog. alleg. 25, ex n. 253.
(2) Ccepol. caut. 34. Boer. decis. 154.
(3) Lanfranc. de Oria. in c. Quoniam contra, ff. de Fide inst. n. 5.
(4) Bald. in leg. Comparat. Col. pen. Cod. de Fide inst. et ibi Salic. * Pareja, ubi sup. proxim. n. 35. Greg. Lop. in dict. l. 115, glos. Non debe valer. D. Cov. Pract. c. 21, n. 7, in princ. Ant. Gom. in l. 45. Taur. n. 85. Acev. ubi sup. num. 140. Grat. Discept. Forens. 554, n. 35 et seq. Masc. de Probat. conclus. 1097.
(5) Ant. de Brut. in c. 1, de Fide inst. * Garc. de Nobilit. glos. 12, n. 78.
(6) L. 115, t. 18, p. 3. * D. Cov. l. 2 Var. c. 13, n.

11, et Pract. c. 20, n. 6. Pareja, de Edit. t. 4, res. 3, § 2, n. 14. Vela, diss. 38, n. 16. Farin. de Falsis, q. 159. Cevall. Comm. contr. comm. q. 43 et 455, c. 9 et 10, de Fide instrum. Barb. in c. 5, n. 7, 8 et 10, de Probat. Giurb. cons. 78. Bobad. lib. 3 Polit. c. 14, n. 46.
(7) L. 118, glos. 5, t. 18, p. 3. * Tondut. l. 2, p. 68. Surd. decis. 7 et Castell. t. 3 Controv. c. 182. Cir. contr. 408. Salg. de Retent. c. 30, § 4 á n. 16. Bob. ubi sup. Math. de Re crim. cont. 28, num. 58.
(8) LL. 3 et 7, t. 15 et 23, l. 7 et 10 Nov. Rec.
(9) L. 111 et 118, t. 18, p. 3, et l. 1, t. 23, l. 10 Nov. Rec.
(10) L. Ex falsis, C. de Transact. * Escob. de Purit. 1 p. q. 15, n. 20 et 21, § 1. Cir. cont. 408. Menoch. l. 5, præsumpt. 21. Amat. l. 2 Var. q. 81. Gom. in l. 45 Taur. n. 14.

de él; de que se sigue que un Instrumento se puede reprobado por dos testigos, aunque no sea de los instrumentales de él, salvo si por el Instrumento es un testigo presentado, porque entonces son necesarios tres para reprobado; y si por él son dos testigos presentados, son necesarios cuatro para reprobado; como probándolo en derecho por comun opinion lo dicen Covarrubias (1) y Paz, y así se entienden unas leyes de Partida (2) que sobre esto tratan, en las cuales asimismo se dice que un Instrumento se prueba por otro. Y nota, que aunque en la prueba que se hace por testigos, el Escribano del Instrumento se computa en el número de ellos, empero haciéndose por Instrumento no se computa en él, porque no puede hacer persona de Escribano y testigo, y así no lo puede ser el Instrumento, segun Silvestro (3) por una glosa y los Doctores que lo notan, que por él se alega.

36. El Instrumento privado, como son los Conocimientos, Cédulas y Escrituras simples, para hacer fé han de ser reconocidas por la misma Parte, ó comprobadas por dos testigos de vista que las vieron hacer, que lo declaren así, siendo presentados en contradictorio Juicio; y cesante esto, aunque se comprueben por testigos que digan que los tienen por suyos por haberles visto escribir y firmar muchas veces, ó por comparacion de letra y firma, con otra Escritura pública y cierta que haya hecho, aunque sea semejante en todo á la letra y firma de ella, no hace ninguna fé ni prueba, ni ha de ser creído: así lo dicen unas leyes de Partida (4).

37. Los libros de cuentas y otros escritos que las personas tienen en su poder, hacen prueba contra aquellos cuyos son y los tienen, y no

contra otros, como consta de una ley de Partida (5), y lo dicen Boerio y Mascardo.

38. Si en el libro de cuentas ú otros escritos estuvieren escritas dos ó mas partidas ó cláusulas anejas unas de otras, ó separadas, como de cargo ó descargo, y en otra cualquiera manera, en pro ó en contra, y de cualquiera suerte, no puede el que usare de ello aceptarlo y repudiarlo en parte, sino en todo ó nada, por no se poder dividir; y así ha de estar por todo, así por lo que hace por él, como contra él; y lo mismo se entiende en otro cualquier Instrumento, como, alegando muchos lo resuelve Parladorio (6), aunque cuando se reconocen algunas partidas que están en algun papel libro, ó memoria, aunque en él ó ella haya otras que no se reconocen, solo es visto no ser reconocidas las que se reconocen, y no las demas no reconocidas.

39. En cuanto á la quinta especie de prueba que se hace por vista y evidencia del Juez en el hecho, la vista de ojos, y evidencia del hecho que por él se hace, hace fé y prueba en los casos que consisten en ella, como sobre término de Pueblos, Edificios, injurias y otras semejantes, que consisten en ello, como consta de dos leyes de Partida (7).

40. Quanto á la sexta y final especie de prueba que se hace por presuncion, la sospecha y presuncion que se tiene del hecho, siendo *presuncion de hombre ú de Juez*, no hace plena probanza, porque muchas veces falta la verdad; mas siendo *presuncion de ley*, por ella determinada bien, hace plena probanza segun dos leyes de Partida (8). Y tambien la hacen las sospechas y presunciones de hombres, ó Juez, siendo manifiestas ó grandes, segun otra ley de Partida y su glosa Gregoriana (9).

(1) Covar. l. 2 Var. c. 13, n. 10 et 11. Paz, in Pract. 1 t. 1 p. 8 temp. n. 5 usq. ad 10.
* Parej. de Edit. Instrum. t. 1, resol. 3, § 2, num. 14. Cevall. Comm. q. 454. Farinac. de Falsis. q. 158. Ciriac. cont. 289 et 407, c. 9 et 10 de Fid. Instrum. Vela, diss. 38, num. 16 et 55. Giurb. Cont. t. 18, p. 28.
(2) L. 32, t. 16 et 117, t. 18, p. 3 et l. 32, t. 11, p. 5. * L. 1, t. 1, L. 10 Nov. Rec.
(3) Silv. in Summ. verb. Testam. 1, q. 5, n. 2 in fin. gloss. et DD. in l. Hac consultis. Cod. de Testam. * Tondut. l. 2, q. 68.
(4) L. 114 et 119, t. 18, p. 5. * Cov. l. 2 Var. c. 13. Barb. in c. 5, n. 2, Probat. 1. Escob. de Purit. p. 1, q. 11, § 1, n. 9. Vela, dissert. 21, n. 25 et diss. 22.
(5) L. 121, t. 18, p. 3. Boer. decis. 105, n. 2. Marescot. de Probat. 2, t. q. 676, n. 6. * Ciriac. contr. 395. Co-

varr. Pract. c. 22. Castell. t. 6 Controv. c. 165. Escob. de Rat. c. 11 et seqq. Vel. diss. 38, n. 5, 27 et seqq. Giurb. decis. 88, n. 9. Ricc. p. 7, collectan. 2817. Ego in Tract. de Lit. cam.
(6) Parl. l. 2 Per. quot. c. f. 1 p. § 5, n. 20 et 21. * D. Salg. in Labyr. 3 p. c. 7, n. 32. Noguier. alleg. 33, n. 36. Escob. de Ratioc. c. 13 á n. 10.
(7) L. 8 et 13, t. 14, p. 3. * Hermos. in l. 24, t. 5, p. 5, glos. 2, n. 55, l. 3 Cod. de Finium regund. Greg. Lop. in l. 5, glos. 2, t. 17, p. 5. Affl. decis. 23, n. 6.
(8) L. 8 et 12, t. 14, p. 3. * Menoch. de Præsumpt. l. 1, q. 3 et q. 66. Garc. de Nob. glos. 3, n. 16. D. Salg. p. 3 de Protect. c. 6 in fin. D. Covar. Sponsalib. c. 4, § 1 á n. 3.
(9) L. 11, t. 14, p. 3 ibi Greg. Lop. glos. 3.

* 41. La prueba de tachas se hace despues de la publicacion de probanzas en el término de seis dias despues que se entregan los Autos á las Partes para alegar; y siendo tales las que se expusieren que deban ser admitidas justificándose, se da sentencia recibiendo la Causa á prueba de tachas, y el término que se da no puede ser mas que la mitad del ordinario, y este es perentorio, de manera que se puede abreviar y no dilatar, y para esto no se puede conceder restitucion al privilegiado, segun lo dice una ley de la Recopilacion (1). Y cuáles tachas sean las admisibles ó no, y cómo se han de probar, específicamente lo dice otra ley de la Recopilacion (2).

* 42. Para que pueda aprovechar y hacer fe la prueba que se hiciere, debe ser concluyente y cierta, dando los testigos razon de sus dichos, y no padeciendo vicio alguno; y faltando alguna de estas circunstancias, es de ningun momento, como se dice en el Derecho canónico y lo trae Escobar (3). Y del mismo modo no hace fé cuando es equívoca y ambigua, por presumirse dolo, segun Barbosa, García y Salgado (4).

SUMARIO DEL PARRAFO XVIII.

SENTENCIA.

Sentencia, cuanto á su definicion, n. 1.

En qué tiempo el Juez ha de pronunciar la sentencia definitiva, n. 2.

Cómo se han de ver y determinar los procesos, n. 3.

Cuándo el Juez inferior puede remitir la determinacion de la Causa al superior, n. 4.

Cómo y á qué costa se ha de determinar la Causa con Asesor, n. 5.

Si probándose diferente causa y accion de la demanda, se puede dar sentencia sobre ella, n. 6.

Si probándose diferente cosa de la demanda, se puede dar sentencia; y de la correccion de error, n. 7.

Si se ha de dar sentencia absolutoria en todo, ó solo de la Instancia del Juicio, n. 8.

Cómo se ha de hacer la condenacion de costas, n. 9.

Cuándo la sentencia se puede revocar por restitucion, y por qué Juez, n. 10.

Si vale la segunda sentencia dada contra la primera, número 11.

Nulidad de la sentencia dada por falsedad, y en qué tiempo se puede pedir, n. 12.

(1) L. 1, t. 12, l. 11 Nov. Rec.

(2) Ibidem.

(3) Escob. de Purit. part. 2, quest. 4, art. 2 á n. 98.

(4) Barb. vot. 55. Garc. de Nobilit. glos. 12 á n. 47. D. Salg. Pract. 2 de Ret. c. 34, n. 140.

Nulidad manifiesta, y defecto de jurisdiccion y citacion, y cuándo se puede pedir, n. 13.

En qué tiempo se han de pedir las demas nulidades de la Causa, n. 14.

Ante qué Juez y cómo se ha de proceder en la Causa de nulidad, y si en ella la hay, n. 15.

* Si de las sentencias del Consejo y Chancillería se puede decir de nulidad, y qué de las de los Alcaldes de Corte que conocen en lo civil, n. 16.

* Si el Juez puede revocar ó añadir la sentencia que dió en una Causa, y cómo puede hacerlo, á pedimento de Parte, y lo mismo declararla, y de otras cosas, n. 17.

* Si en la sentencia en que no se puede decir de nulidad, puede el privilegiado pedir restitucion, n. 18.

* Qué requisitos y cualidades se requieren para que la sentencia deba subsistir, y á qué se pueda referir, número 19.

* Si la sentencia se debe contemplar arreglada á la forma prescrita por derecho, y si tiene la presuncion á su favor, n. 20.

* Cuándo, cómo y en qué casos sea válida la sentencia en que el Juez condena á destierro por el tiempo de su voluntad, n. 21.

* Si la sentencia que el Juez da sin conocimiento de la Causa sea nula, y qué de la dada con mas pleno conocimiento que el regular, no contradiciendo las Partes, n. 22.

* Si es nula la sentencia dada por Juez que carece de jurisdiccion, y si lo es la dada por defecto de legitimacion de persona, y qué se debe observar muriendo alguno de los litigantes, n. 23.

* Si sea nula la sentencia que se diere contra el Esclavo sin citar al Señor, y la dada por el Juez no letrado sin consulta de Asesor, n. 24.

1. Sentencia, cuanto á mi propósito, es la decision y determinacion que el Juez hace de la Causa, como consta de una ley de Partida (5). Y se ha de dar conclusa la Causa, segun una ley de la Recopilacion (6).

2. El Juez tiene obligacion de pronunciar sentencia definitiva en la Causa dentro de veinte dias de como fuere conclusa, como consta de una ley de la Recopilacion (7). Y en las Audiencias Reales se han de dar las informaciones en derecho á los Jueces dentro de treinta dias de como fuere visto el pleito, y no despues, y con las que se hubieren dado en ellas ó sin ellas le han de determinar dentro de otros tres meses, segun unas leyes de la Recopilacion (8).

3. Los Jueces inferiores no pueden tener Re-

(5) L. 1, t. 22, p. 3.

(6) L. 1, t. 16, l. 11 Nov. Rec.

(7) Ibidem.

(8) L. 31, t. 1, l. 5 Nov. Rec.

latores, y han de ver los procesos por sus personas, no por relacion del Escribano, sino estando presentes las Partes, segun unas leyes de la Recopilacion (1). Y para determinarlos en definitiva los han de ver y determinar con mucha liberacion, y no luego que hubieron el Proceso, porque se presume ser mal instruido de los méritos de la Causa; y así la sentencia es nula segun Matienzo y Paz (2).

4. Dudando justamente el Juez de la determinacion de la Causa, la puede remitir al Superior, citadas para ello las Partes; y de otra suerte no la ha de remitir. Y nótese que despues de remitida, antes que por el Superior se vea y determine, lo puede determinar el que la remitió, y vale la sentencia que diere, segun una ley de Partida (3) y su glosa de Gregorio Lopez, y otra de la Recopilacion. Y las costas de la saca del Proceso y de la remision han de pagar entrambas Partes por mitad, como consta de otra ley de Partida (4) y su glosa Gregoriana.

5. Determinando el Juez la Causa con Asesor ha de dar de ello aviso á las Partes; y si alguna de ellas le tuviere por sospechoso, ha de tomar otro. Y el Juez no es obligado precisamente á seguir su consejo, pareciéndole que no es bueno porque el Asesor no tiene jurisdiccion, segun una ley de Partida (5). Y la asesoría, que ha de tasar el Juez, han de pagar las Partes por mitad, ora se haya tomado el Asesor de oficio, ora á pedimento de las Partes; salvo si la una de ellas solamente le pidió, que entonces ella sola lo ha de pagar todo, segun una ley de Partida (6) y su glosa de Gregorio Lopez, lo cual se entiende sal-

vo si el Juez es asalariado, ó Teniente y Juez por él nombrado, ó es letrado, aunque no sea asalariado, porque entonces no se puede llevar asesoría por las Partes, si no solo los derechos del arancel, segun una ley de la Recopilacion (7), si no es que por ellas se pida el Asesor. Y lo mismo se entiende en los Jueces que conocen de Rentas Reales, aunque no sean asalariados, conforme una ley de la Recopilacion (8).

6. Aunque el Actor intente la demanda por una causa y accion, y pruebe otra diferente, se puede dar sentencia, y vale el Juicio, atento una ley de la Recopilacion (9), que manda que los pleitos se determinen conforme á la verdad que de ellos resultare, porque la diversidad de la Causa no la muda, como lo resuelven Avendaño (10) y Parladorio. Y asi cuando se pide la cosa enfitéutica por derecho de comiso, no se probando el comiso, sino solo ser la cosa enfitéutica, se puede hacer condenacion de que se pague la posesion del enfitéusis cada año, aunque la Causa sea diversa, segun lo dicen Afflictis y Parladorio (11).

7. Cuando el Actor probare otra diferente cosa de la que por él fué demandada, se ha de absolver al Reo de la instancia del Juicio, porque no se puede hacer otra sentencia, y es nula la que se hiciere; como consta de unas leyes de Partida (12), y lo resuelven Avendaño y Parladorio, aunque el que pide una cosa por otra, puede en el mismo Juicio corregir su error, y es válido el que se diere, como lo define Justiniano en la Instituta (13). Y basta tener el dominio ó accion de la cosa al tiempo de la sentencia, aunque no

(1) L. 3, t. 16, l. 11 Nov. Rec. L. 10, t. 14, l. 5 Nov. Rec.

(2) Matienzo. in Dial. Relat. 3 p. c. 39, n. 9. Paz, in Pract. 1 t. 1 p. 11 temp. n. 1. * Valenz. cons. 136 et 165. Font. decis. 154. Barb. in l. 75. § Marcell. n. 57 de Jud. Escob. p. 2 de Purit. q. 3, n. 48 et q. 9, § 4, n. 12. Dian. c. 6, t. 1, resol. 113.

(3) L. 11, t. 22, part. 3, l. 43, t. 1, l. 5 Nov. Rec. Barbos. in l. Eum, qui temere. 73 § fin á n. 41 de Judic. Bobad. lib. 2 Pol. c. 6, n. 28, et l. 3, c. 15, n. 115. Salg. p. 1 de Protect. c. 7, n. 6 et p. 2 de Ret. c. 3, § 4.

(4) L. 2, t. 21, p. 3 ibi glos.

(5) L. 2, t. 21, p. 3. * Greg. Lop. in l. 2, glos. 4, t. 21, p. 3. Bob. l. 4 Pol. c. 8, n. 255.

(6) L. 3, t. 21, p. 3. * Barb. vot. 126, n. 152 et seqq. Menoch. l. 2 de Arbit. cas 254. Segur. 1 p. Dir. c. 14 á n. 38.

(7) L. 3, t. 35, l. 11 Nov. Rec.

(8) L. 10, t. 9, l. 1 Nov. Rec.

(9) L. 2, t. 16, l. 11 Nov. Rec.

(10) Avend. resp. 1, cont 10. Parl. l. 2 Rer. quot. cap. 10, num. 3. * Front. dec. 154. Escob. de Pur. 2 p. § 4, q. 9 á num. 12. Scac. de Sent. cap. 1, glos. 14, q. 23. Fermín. in cap. Dilect. de Jud. q. 12 et seqq. Gutierr. 1 Pract. q. 98. Vela, diss. 42, num. 66. Valenz. cons. 11, num. 16. Et au dispositio legis habeat locum in viis excusculivis. Gutierr. de Jur. p. 3, cap. 19, num. 7. Carlev. de Jud. t. 2 disp. 8 á num. 3.

(11) Afflict. dec. 83, n. 9. Parl. ubi sup. n. 4.

* Ciriac. controv. 361. Vela, diss. 15, num. 86. Narc. Ann. an. 14, q. 30. Velasc. de Priv. paup. part. 1.

(12) L. 16, t. 22, p. 3. Avend. resp. 1, num. 22. Parl. ubi sup. n. 5. * Salg. 3 p. Labyr. c. 1 á num. 30. Gut. l. 1 Pract. q. 101. Ricc. p. 5, collect. 1979. Gom. l. 3 Var. c. 8, n. 31. Barbos. in l. 23 de Jud. alter Barb. vot. 126, n. 207.

(13) §. Si quis aliud pro alio Inst. de Act. * DD. in c.